



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00011-2023-PI/TC
CONGRESISTAS
AUTO – ADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2023, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido el presente auto. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más del 25 % del número legal de congresistas contra los incisos 8-A.3 y 8-A.4 del artículo 8-A, introducidos por la Ley 31810, “Ley que modifica la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, respecto al encargo del despacho de la presidencia de la República y de su gestión a través de tecnologías digitales”; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 7 de setiembre de 2023, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución, y el artículo 76 del NCPCo, disponen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
3. Mediante la presente demanda se cuestiona la constitucionalidad de los incisos 8-A.3 y 8-A.4 del artículo 8-A, introducidos por la Ley 31810, “Ley que modifica la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, respecto al encargo del despacho de la presidencia de la República y de su gestión a través de tecnologías digitales”; en tal sentido, se ha cumplido el requisito impuesto por las normas indicadas *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00011-2023-PI/TC
CONGRESISTAS
AUTO – ADMISIBILIDAD

4. En virtud del artículo 203, inciso 5, de la Constitución, y los artículos 98 y 101, inciso 2, del NCPCo, están facultados para interponer una demanda de inconstitucionalidad el 25 % del número legal de congresistas con certificación de las firmas emitida por el oficial mayor del Congreso.
5. En el caso de autos, la demanda ha sido interpuesta por 34 congresistas (fojas 11 y 12 del documento que contiene la demanda en el cuadernillo digital), designan a su apoderado y adjuntan la certificación expedida por el oficial mayor del Congreso (foja 13 del documento que contiene la demanda en el cuadernillo digital); se cumple, de este modo, con los requisitos antes mencionados.
6. Por otra parte, el artículo 99 del NCPCo prescribe que el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango legal es de seis años contados a partir de su publicación. La Ley 31810 fue publicada el 29 de julio de 2023 en el diario oficial *El Peruano* (fojas 17 y 18 del documento que contiene la demanda en el cuadernillo digital). Por consiguiente, la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto en la norma antes citada.
7. Se ha cumplido también con los requisitos establecidos en el artículo 100 del NCPCo, toda vez que se identifica al demandado precisando su domicilio, se identifica la norma impugnada y se acompaña copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que la norma se publicó.
8. En el presente caso, los congresistas recurrentes sostienen que la solución que brinda la Ley 31810 a la situación particular de viaje al exterior del presidente de la República en caso de ausencia de vicepresidentes, supone una desnaturalización de la norma constitucional, ya que se regula vía ley orgánica una cuestión que corresponde ser establecida en el artículo 115 de la Constitución.
9. Aseveran que el mencionado artículo 115 de la Constitución establece el procedimiento de encargatura del despacho presidencial, e indica expresamente el supuesto específico y las acciones que se deben realizar en caso de que el presidente de la República salga del país; y que, si se va a establecer un mecanismo distinto, debe modificarse dicha disposición de la Norma Fundamental.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00011-2023-PI/TC
CONGRESISTAS
AUTO – ADMISIBILIDAD

10. La parte demandante afirma, además, que la ley impugnada, lejos de ser un desarrollo del supuesto que establece el artículo 115 de la Constitución, referido a la encargatura de las labores de administración, crea una nueva situación no prevista por la Constitución, al introducir la competencia para el “manejo remoto” del despacho presidencial.
11. Alega, por último, que el procedimiento parlamentario que dio lugar a la aprobación de la Ley 31810 omitió los procedimientos de reforma constitucional regulados en el artículo 206 de la Constitución, que es el que debió seguirse para modificar las reglas contenidas en el artículo 115 de la Norma Fundamental.
12. Habiéndose cumplido los requisitos exigidos por los artículos 97 y siguientes del NCPCo, se debe admitir a trámite la demanda. En tal sentido, y por lo dispuesto por el artículo 105, inciso 1, del NCPCo, corresponde emplazar al Congreso de la República para que se apersona al proceso y conteste la demanda en el plazo de 30 días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra los incisos 8-A.3 y 8-A.4 del artículo 8-A de la Ley 31810, y correr traslado de esta al Congreso de la República para que se apersona al proceso y la conteste en los 30 días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**